

CAMERA DE LA N. MESA DE ENTRA	
- 5 NOV 2003	
SEC: D	1° 5345 HORA 1145

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REGISTRO FEDERAL DE ESTABLECIMIENTOS DE IDIOMAS

Art. 1º: Créase en el ámbito del Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología el Registro Federal de Instituciones de Enseñanza de Idiomas (REFIDE), encargado de certificar ante quienes lo soliciten la calidad pedagógica de las instituciones en él registradas.

Art. 2º: Se entiende que una Institución amerita el reconocimiento de su calidad pedagógica cuando:

- Desarrolla contenidos iguales o superiores a los Contenidos Básicos Comunes para la enseñanza de la Lengua establecidos por el Consejo Federal de Cultura y Educación.
- Asigna una carga horaria adecuada al desarrollo de esos contenidos.
- Sus docentes cuentan con título que los habilite para la enseñanza de idiomas en el nivel en que se desempeñan.

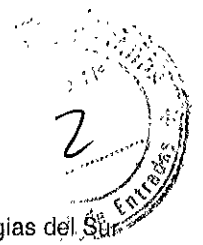
Art. 2º: El REFIDI estará conformado por los Registros Provinciales de Instituciones de Enseñanza de Idiomas (REPIDI) que se creen en aquellas jurisdicciones educativas del país que adhieran a la presente ley.

Art. 4º: Cada REPIDI contará con una Comisión Evaluadora Permanente encargada de verificar que las Instituciones que soliciten su incorporación reúnan los requisitos enumerados en el artículo 6º de la presente ley y de supervisar periódicamente el cumplimiento de los criterios de calidad pedagógica enunciados en el artículo 2º de la presente Ley.

Art. 5º: Las Comisiones Evaluadoras Permanentes estarán integradas por profesionales con título terciario o universitario en idiomas que acrediten una antigüedad mínima de 5 (cinco) años en el ejercicio de la docencia y de 3 (tres) años como directivo de una Institución de Enseñanza de Idiomas.

Art. 6º: Las Instituciones que deseen ser incorporadas a los REPIDI deberán presentar una solicitud en la que hagan constar fehacientemente la siguiente información:

MARTA I. DI LEO
DIPUTADA DE LA NACIÓN



- a) Denominación de la Institución, fecha de su fundación y, en su caso, fecha del último cambio de propietario.
- b) Detalle del idioma que se enseña y niveles de dicha enseñanza.
- c) Datos filiatorios y tributarios del responsable de la Institución, en su carácter de propietario, presidente -en caso de Sociedades Anónimas-, socio gerente -en caso de SRL- o representante legal -en caso de otras figuras societarias-.
- d) Fotocopia certificada del título de propiedad del edificio en el que la Institución desarrolla sus actividades o del contrato de locación.
- e) Fotocopia certificada de la habilitación para funcionar como institución educativa, otorgada por el municipio correspondiente.
- f) Fotocopia certificada del título académico de quien se desempeñe como Director General o Director de Estudios.
- g) Carga horaria mínima semanal, mensual o anual de los distintos niveles de enseñanza.
- h) Programas con los contenidos mínimos a impartir en cada nivel.
- i) Listado de personal docente que impartirá los cursos detallando nombre, N° de documento, domicilio, y título de grado o equivalente.

Art. 7º: Las Instituciones que cumplan los requisitos consignados en el artículo anterior serán incorporadas al REPIDI y al REFIDI, y quedarán habilitadas para incluir en su denominación la expresión "Instituto Inscripto N° ... -Provincia". Asimismo, quedarán obligadas a notificar a la Comisión Evaluadora Permanente correspondiente sobre cualquier cambio en lo informado al momento de solicitar la incorporación al ReProIEI.

Art. 8º: La Comisión Evaluadora Permanente de cada REPIDE podrá dar de baja a las Instituciones registradas que incumplieran con los criterios de calidad pedagógica consignados en el artículo 2º de la presente ley. En ese caso, deberá informar de inmediato al Registro Federal.

Art. 9º: Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley

Art. 7: De forma.

JORGE RIVAS
DIPUTADO DE LA NACIÓN

MARTA I. DI LEO
DIPUTADA DE LA NACIÓN